**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-029/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**DENUNCIADO:** C.José Luis Morales Peña; Televera Red, S.A.P.I. de C.V. y Radio Libertad S.A.de C.V.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** mediante la que se determina la inexistencia de las infraccionesdenunciadas**,** esto porque; a) el periodismo no es objeto de sanción de calumnia en materia electoral y b) No se acreditan llamamientos expresos de rechazo a alguna opción política.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de ciudadano y candidato a presidente municipal de Aguascalientes postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia. |
|  |  |
| **Denunciado:**  **Radio Libertad S.A. de C.V.** | C. José Luis Morales Peña.  Radio Universal |
| **MORENA:**  **IEE:**  **Secretario Ejecutivo:**  **Tribunal Electoral:** | Partido político MORENA.  Instituto Estatal Electoral.  Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de abril, el denunciante,presentó un escrito de queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en virtud de manifestaciones efectuadas en el programa de radio del referido denunciado.

**1.3. Radicación y prevención.** El veinte de abril, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/023/2021; además, requirió diversa información al denunciante, la cual resultaba necesaria para admitir a trámite y sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente.

**1.4. Cumplimiento de la prevención.** El veintidós de abril, el denunciante presentó un escrito ante la Secretaria Ejecutiva, mediante el cual atendió la prevención precisada en el numeral inmediato anterior.

**1.5. Diligencias para mejor proveer.** El veintitrés de abril, el Secretario Ejecutivo determinó tener por cumpliendo al denunciante con la prevención efectuada, y, ordenó certificar la existencia y contenido de los audios y videos apuntados por la parte denunciante.

**1.6. Acta de oficialía.** El veintiséis de abril, la Jefa de Departamento de Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta correspondiente mediante la diligencia identificada con la clave IEE/OE/085/2021, en la que certificó el contenido precisado anteriormente.

**1.7. Diligencias para mejor proveer.** El veintiocho de abril, el Secretario Ejecutivo razonó tener recibido el acta establecida en el numeral anterior, la cual contenía la certificación del contenido denunciado; posteriormente requirió a Radio Universal para efecto de que esta persona moral exhibiera los medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

**1.8. Cumplimiento del requerimiento.** El tres de mayo, la representante legal de Radio Universal atendió el requerimiento anteriormente referido, y anexó a su escrito dos discos con diversas grabaciones.

**1.9. Admisión y emplazamiento.** El cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de “actos anticipados de campaña”, además se señaló fecha[[1]](#footnote-1) para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.10. Medidas cautelares.** El cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares.

**1.11. Audiencia de pruebas y alegatos.**  El trece de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.12. Turno del expediente.** El catorce de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-029/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.13. Formulación del proyecto de resolución**. El quince de mayo, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[2]](#footnote-2), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

En la contestación de la denuncia, el denunciado sugiere que la firma autógrafa no corresponde al denunciante, además de que no existe un documento real para cotejar la firma en cuestión.

De lo precisado, la Sala Superior[[3]](#footnote-3) ha establecido que no es posible que el juzgador de la causa valore las firmas que presuntamente no fueron hechas por su verdadero autor para determinar que no concuerdan, pues esa no es la forma en la que se podría arribar a la citada conclusión, sino sólo mediante el desahogo de la prueba idónea para ello, como lo es la pericial en grafoscopía.

Asimismo, se ha considerado[[4]](#footnote-4) que cuando no sea una facultad expresa de las autoridades electorales la verificación sobre la autenticidad de firmas autógrafas, éstas no deben someter a una interpretación subjetiva su veracidad.

En tal sentido, si la parte que objeta la firma, no ofreció los medios probatorios suficientes para acreditar su dicho, esta autoridad se encuentra impedida en perfeccionar su pretensión, pues el momento procesal oportuno para desahogar tal requerimiento fue en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no se advierte que efectivamente haya ofrecido alguna pericial grafoscopía para desvirtuar la firma del denunciante.

**5. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciados.

**6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**6.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable comisión de actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado, Radio Universal y TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V. a través del contenido emitido en un programa de radio en la frecuencia 91.3 XHPLA FM, identificada como “La Mexicana”.

Además, se apunta que las transmisiones acusadas, fueron emitidas el cinco y el ocho de abril, y también fueron alojadas en las plataformas de YouTube[[5]](#footnote-5) y Spotify[[6]](#footnote-6), de lo cual se desprende el siguiente contenido:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| FECHA. | HORA. | HECHO. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con seis minutos. | HECHO 1. Interviene el locutor José Luis Morales: No sale de un escándalo Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire, que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, MORENA, es más de lo mismo, más de lo mismo pero que ya un candidato en Aguascalientes, en una tierra tan conservadora, Toño, tan católica, tener a un candidato de una secta sexual, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tantas sus necesidades, tienen tanto dinero, que son su único entretenimiento, nuevo hobby: Hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil que maldito asco. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con nueve minutos. | HECHO 2. Interviene el locutor José Luis Morales: Y ahora resulta que Arturo Ávila perteneció a este asqueroso grupo, a este maldito grupo, de degenerados sexuales. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con diez minutos. | HECHO 3. Interviene el locutor José Luis Morales: Ósea si estuve en NXIVM, pertenezco a los súper fifís, degenerados sexuales que trafican con menores, con pornografía infantil y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nada más estuve un año. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con once minutos. | HECHO 4. Interviene el locutor José Luis Morales: Y ahora, confirma, se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo, pertenece a este grupo, de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerados sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese estarse pasando pornografía infantil y estar haciéndole el amor a niños. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con catorce minutos. | HECHO 5. Interviene el locutor José Luis Morales: No de verdad este señor, ya de miedo, de miedo, no lo conozco, pensé que lo conocía, no no lo conozco, tranza, corrupto, y ahora enfermo sexual. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con dieciocho minutos. | HECHO 6. Interviene el locutor José Luis Morales: Estoy impactado, estoy impactado esto no es normal, ¿Esta es la clase de políticos que queremos en Aguascalientes |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con catorce minutos. | HECHO 7. Interviene el locutor José Luis Morales: Arturo Ávila estuvo en la secta sexual dónde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con dieciséis minutos. | HECHO 8. Interviene el locutor José Luis Morales y Antonio Zapata: José Luis Morales: En un día, en un día y quién te invita sabes a lo que vas ¿No?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tiene tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como estos, hacer el amor con niños y con niñas, no no Toño.  Antonio Zapata: Si es que se le puede calificar como amor, porque esto suena más a violación. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con veintiocho minutos. | HECHO 9. Interviene el locutor José Luis Morales: Pero ya admitir que nos venga chilangos, admitir que nos vengan políticos ya con estas enfermedades sexuales, no, no. |
| 5 de abril de 2021. | Siete horas con treinta minutos. | HECHO 10. Interviene el locutor José Luis Morales: Pero ahora esto, una bola de degenerados en el poder, ¿eso es lo que queremos?, ¿Eso queremos para Aguascalientes?, no no, ¿Qué no han llenado? ¿Qué no llenaron? Y ahora con esto, ósea ahora nos vamos a llenar, ser Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, de fifís enfermos sexuales. |
| 5 de abril de 2021. | Ocho horas con cuarenta minutos. | HECHO 11. Interviene el locutor José Luis Morales: Se dedicaba a muchas cosas a manipular empresas, a reclutar multimillonarios, a hacer de las mujeres esclavas sexuales y ¿Sabe qué? Se dedicaban a violar niños y niñas. Una cagada de seres humanos, una cagada de seres humanos. Te imaginas tú, ser rico, ya degenerado sexual, ya satisfecho de todo y dedicar tu vida a violar niños y niñas, a compartir y distribuir pornografía infantil. Pues esa mierda es NXIVM, donde está Arturo Ávila. Qué asco y lo dije temprano: yo pensé que te conocía, con esto no puedo, con esto no puedo y usted que opina pueblo conservador de Aguascalientes. Imagínese, yo el hombre con la moral más relajada en Aguascalientes, esto escandalizado, no me quiero imaginar a la sociedad hidrocálida. ¿Esto es lo que queremos para Aguascalientes? ¿Esto es lo que queremos? ¿No hemos llenado con políticos corruptos, impresentables, bandidos, ladrones, ¿Ahora queremos esto? ¿Queremos esto? |
| 5 de abril de 2021. | Nueve horas con cincuenta minutos al nueve horas con cincuenta y uno. | HECHO 12. Interviene el locutor José Luis Morales y Lucero Álvarez: Lucero: Vimos que muchas personas, ya lo decíamos, Pepe. Ni son simpatizantes, ni son militantes que son personas externas, que tienen que ver con eso, que parece que quienes hoy privilegia este partido de MORENA son a este grupo privilegiado que pertenece a una secta sexual. Comenzando con el dirigente nacional de MORENA, Mario Delgado, vemos a Clara Luz en el Estado de León, que pertenece a la misma secta sexual.  José L. Morales: Le ha pegado durísimo a la candidata de MORENA en Nuevo León, se vino en picada, se vino en picada.  Lucero: Ya ahora entendemos por qué Arturo también es el candidato. |
| 5 de abril de 2021. | Nueve horas con cuarenta y nueve minutos. | HECHO 13. Interviene el locutor José Luis Morales: Pero violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año. |
| 5 de abril de 2021. | Nueve horas con cincuenta y dos minutos. | HECHO 14. Interviene el locutor José Luis Morales: Imagínate que permitamos que gente así llegue al poder, si hoy en Aguascalientes sufrimos por una clase política, impresentables, ¿Ahora queremos esto? Aparte degenerados sexuales. |
| 5 de abril de 2021. | Nueve horas con cincuenta y cuatro minutos. | HECHO 15. Interviene el locutor José Luis Morales: Preguntarle hoy al pueblo hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿Van a votar por MORENA? ´Van a votar por Arturo Ávila después de estos, no uno, dos escándalos, y eso, repito sin considerar a un tercer problema, que los de MORENA no lo quieren, la base de MORENA, la raza, los prietitos, los que andan en la calle pidiendo el voto por López Obrador. |
| 5 de abril de 2021. | Diez horas con un minuto. | HECHO 16. Interviene el locutor José Luis Morales: Pues él es el responsable de sus actos, yo no lo metí a la secta, ni lo saqué de la secta, yo no lo metí a ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año. |
| 5 de abril de 2021. | En la cuarta hora con 04 con 33 segundos al minuto 3 con 05 y 21 segundos. | HECHO 17. Interviene el locutor José Luis Morales, Lucero Álvarez y José Antonio Cabral: Y para quienes no entienden lo que representa esta secta sexual, quienes conocen este esquema piramidal, así fue cómo funcionaba, esta secta sexual, este hombre reunió a 8 mujeres y estas ocho mujeres, imagínate nada más las miles, las cientos de mujeres, que eran víctimas de esclavas sexuales de enfermos como estos. José Luis Morales: Y estos, nada más iban, estos solo iban al banquete ¿no? Oye fíjate que padre, oye tenemos sesión hoy, ah claro, hoy te echaras a dos niñas, a un niño y a esta señora. José Antonio Zapata Cabral: Y de paso las marcas como si fueran vacas. José Luis Morales; Y los tienes que marcar. |
| 8 de abril de 2021. | En el minuto 39 con 54 segundos al minuto 40 con 10 segundos. | HECHO 18. Interviene el locutor José Luis Morales: Que tanto se cayó, esta semana, MORENA, MORENA, de Arturo Ávila, que no es MORENA de López Obrador es MORENA de fifís, de empresarios que se compró con dinero. |

Posteriormente, quien denuncia, divide los hechos acusados de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PROGRAMA DEL DIA CINCO DE ABRIL. | | |
| TEMPORALIDAD | CONTENIDO | IMAGEN |
| 7 horas con 5 minutos y 7 segundos en la frecuencia 91.3 FM. | Desde el tiempo que empezó a hablar el conductor en el minuto 5 del programa, el conductor empieza a narrar lo que aparece en el periódico “Hidrocálido” acerca el cual muestra la portada, la cual se puede leer:  “LO RECONOCE EN ENTREVISTA CON EXCÉLSIOR, ARTURO ÁVILA FUR PARTE DE LA SECTA SEXUAL NXIVM” |  |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 06 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 7 con 54 segundos al minuto 8 con 47 segundos: | No sale de un escándalo Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire, que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, MORENA, es más de lo mismo, más de lo mismo pero que ya un candidato en Aguascalientes, en una tierra tan conservadora, Toño, tan católica, tener a un candidato de una secta sexual, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tantas sus necesidades, tienen tanto dinero, que son su único entretenimiento, nuevo hobby: Hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil que maldito asco. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 09 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 11 con 13 segundos al minuto 11 con 13 segundos: | Y ahora resulta que Arturo Ávila perteneció a este asqueroso grupo, a este maldito grupo, de degenerados sexuales. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 10 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 11 con 36 segundos al minuto 11 con 47 segundos: | Ósea si estuve en NXIVM, pertenezco a los súper fifís, degenerados sexuales que trafican con menores, con pornografía infantil y no sé cuántas asquerosidades más hacían, paro namás estuve un año. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 11 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 13:28: | Y ahora, confirma, se adelanta como curándose en salud, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo, pertenece a este grupo, de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerados sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese estarse pasando pornografía infantil y estar haciéndole el amor a niños. |  |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 14 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 16:20: | No de verdad este señor, ya de miedo, de miedo, no lo conozco, pensé que lo conocía, no no lo conozco, tranza, corrupto, y ahora enfermo sexual. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 18 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 20:00: | **“Estoy impactado, estoy impactado esto no es normal, ¿Esta es la clase de políticos que queremos en Aguascalientes?”** | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 18 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 20:13: | Arturo Ávila estuvo en la secta sexual dónde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 16 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 17:27: | José Luis Morales: En un día, en un día y quién te invita sabes a lo que vas ¿No?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tiene tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como estos, hacer el amor con niños y con niñas, no no Toño.  Antonio Zapata: Si es que se le puede calificar como amor, porque esto suena más a violación. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 28 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 30:13 al 30:24: | **Pero ya admitir que nos venga chilangos, admitir que nos vengan políticos ya con estas enfermedades sexuales, no, no.** | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 7 horas con 30 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify) corresponde al minuto 30:24: | **Pero ahora esto, una bola de degenerados en el poder, ¿eso es lo que queremos?, ¿Eso queremos para Aguascalientes?, no no, ¿Qué no han llenado? ¿Qué no llenaron? Y ahora con esto, ósea ahora nos vamos a llenar, ser Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, de fifís enfermos sexuales.**  33.Posteriormente, el periodista pregunta a la audiencia si se quiere ese tipo de políticos en Aguascalientes, y afirma que no permitirá que “vengan políticos ya con estas enfermedades sexuales”, además, no insinúa, sino que continúa afirmando a través de sus preguntas: “Y ahora esto, ósea ahora nos vamos a llenar,  ser Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, de fifís sexuales.” | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 8 horas con 40 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify). | Se dedicaba a muchas cosas a manipular empresas, a reclutar multimillonarios, a hacer de las mujeres esclavas sexuales y ¿Sabe qué? **Se dedicaban a violar niños y niñas. Una cagada de seres humanos, una cagada de seres humanos. Te imaginas tú, ser rico, ya degenerado sexual, ya satisfecho de todo y dedicar tu vida a violar niños y niñas, a compartir y distribuir pornografía infantil.** Pues esa mierda es NXIVM, donde está Arturo Ávila. Qué asco y lo dije temprano: yo pensé que te conocía, con esto no puedo, con esto no puedo y usted que opina pueblo conservador de Aguascalientes. Imagínese, yo el hombre con la moral más relajada en Aguascalientes, esto escandalizado, no me quiero imaginar a la sociedad hidrocálida. **¿Esto es lo que queremos para Aguascalientes? ¿Esto es lo que queremos? ¿No hemos llenado con políticos corruptos, impresentables, bandidos, ladrones, ¿Ahora queremos esto? ¿Queremos esto?** |  |
| El día 5 de abril de 2021 a las 9 horas con 50 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente (En el caso de la Plataforma YouTube y Spotify). | Lucero: Vimos que muchas personas, ya lo decíamos, Pepe. Ni son simpatizantes, ni son militantes que son personas externas, que tienen que ver con eso, que parece que quienes hoy privilegia este partido de MORENA son a este grupo privilegiado que pertenece a una secta sexual. Comenzando con el dirigente nacional de MORENA, Mario Delgado, vemos a Clara Luz en el Estado de León, que pertenece a la misma secta sexual.  José L. Morales: Le ha pegado durísimo a la candidata de MORENA en Nuevo León, se vino en picada, se vino en picada.  Lucero: Ya ahora entendemos por qué Arturo también es el candidato. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 9 horas con 49 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente: | Pero violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 9 horas con 52 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente: | **Imagínate que permitamos que gente así llegue al poder, si hoy en Aguascalientes sufrimos por una clase política, impresentables, ¿Ahora queremos esto? Aparte degenerados sexuales.** | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 9 horas con 54 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente: | **Preguntarle hoy al pueblo hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿Van a votar por MORENA? ´Van a votar por Arturo Ávila después de estos, no uno, dos escándalos, y eso, repito sin considerar a un tercer problema, que los de MORENA no lo quieren, la base de MORENA, la raza, los prietitos, los que andan en la calle pidiendo el voto por López Obrador.** | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 10 horas con 01 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente: | Pues él es el responsable de sus actos, yo no lo metí a la secta, ni lo saqué de la secta, yo no lo metí a ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año. | Sin imagen. |
| El día 5 de abril de 2021 a las 10 horas con 03 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente: | Lucero: Y para quienes no entienden lo que representa esta secta sexual, quienes conocen este esquema piramidal, así fue cómo funcionaba, esta secta sexual, este hombre reunió a 8 mujeres y estas ocho mujeres, imagínate nada más las miles, las  Cientos de mujeres, que eran víctimas de esclavas sexuales de enfermos como estos.  José Luis Morales: Y estos, nada más iban, estos solo iban al banquete ¿no? Oye fíjate que padre, oye tenemos sesión hoy, ah claro, hoy te echaras a dos niñas, a un niño y a esta señora.  José Antonio Zapata Cabral: Y de paso las marcas como si fueran vacas.  José Luis Morales; Y los tienes que marcar. | Sin imagen. |
| De lo anterior, la parte denunciante aduce que las manifestaciones precisadas trascienden a un proceso electoral, en virtud de que en determinado momento, el denunciado le pregunta de manera directa a la audiencia: “Preguntarle hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿van a votar por MORENA? ¿Van a votar por Arturo Avila despues de estos, no uno, dos escandalos?”  En tal sentido, se apunta que el periodista tuvo la intencion de solicitar a las personas que no votaran expresamente por quien suscribe la denuncia, lo que constituye un acto anticipado de campaña al ser propaganda negativa que estuvo orientada a afefctar la imagen y reputacion del denunciante. | | |
| PROGRAMA DEL DIA OCHO DE ABRIL. | | |
| El día 8 de abril de 2021 a las 7 horas con 34 minutos, con folio electrónico FER033699CO-105026, de concesionario/permisionario: Radio Libertad S.A de C.V., de distintivo XHPLA, bajo la Banda FM, con frecuencia 91.3 en el programa “Infolínea” se manifiesta lo siguiente: | **Que tanto se cayó, esta semana, MORENA, MORENA, de Arturo Ávila, que no es MORENA de López Obrador es MORENA de fifís, de empresarios que se compró con dinero.** |  |

Luego, el denunciante afirma que las manifestaciones anteriormente valoradas, contienen un llamamiento al voto en contra de su candidatura; y que son violatorias a los preceptos normativos en la materia electoral.

Además, aduce que las expresiones en cuestión pretenden descalificar a su persona y su candidatura a partir de calumnias y comentarios injuriosos, a través de preguntas insidiosas y tendenciosas que ocasionan en el electorado una percepción negativa.

Concluye invocando la jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUIE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O NEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

**6.2. Defensa de los denunciados.**

|  |
| --- |
| **Comparece: C. José Luis Morales Peña.** |
| Objeta la firma autógrafa del denunciante, ya que en autos no existe constancia con la que se pueda cotejar y comprobar su autenticidad.  Luego, invoca la jurisprudencia de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUIE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O NEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, aduciendo que para se actualice dicha infracción, resulta indispensable la constatación de los tres elementos.  En tal sentido, apunta que el elemento subjetivo no se acredita, pues no se advierte que haya solicitado algún tipo de llamamiento al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca, un llamamiento expreso para no votar por alguna opción política o algún equivalente funcional.  Suma, que no logra acreditarse el elemento personal, pues no se encuentra en alguno de los supuestos exigidos por la jurisprudencia citada, dado que no es un partido político, ni militante, aspirante o precandidato.  Por otra parte, apunta que, en su labor de periodismo, concretamente en los hechos denunciados, no se trata de propaganda política o electoral, si no de una actividad diaria que es informar y relatar hechos de trascendencia a la ciudadanía de Aguascalientes en un claro ejercicio de periodismo; y que en ninguna manera se busca pedir o no el voto de candidato alguno o en su contra.  Menciona que, por tal motivo, no puede configurarse un acto anticipado de campaña, pues como periodista, efectúa su labor informativa, mas no trata de convencer a la ciudadanía de votar o no por alguna opción política.  Luego, menciona que queda demostrado que el propio denunciante, sacó a la luz pública la información que ahora quiere que sea objeto de denuncia, pues el mismo informó a los medios de comunicación haber sido parte del grupo NXIVM; entonces la actividad denunciada solo consistió en la participación de la labor periodística, misma que es protegida por la libertad de prensa.  Concluye manifestando que no se actualiza la calumnia, pues el denunciante pretende sacar de contexto las expresiones denunciadas; además de que los comentarios vertidos son derivados de declaraciones que el denunciante expresó a los medios de comunicación, y la actividad controvertida corresponde a una autentica cobertura informativa que no es susceptible de ser sancionada o restringida, aunque consista en una serie de críticas severas. |

|  |
| --- |
| **Comparece: C. María Alejandra Aguirre Barragán, en su carácter de representante legal de TELEVERA RED, S.A.P.I. DE C.V.** |
| Esencialmente señala que la empresa que representa, dejó de comercializar el servicio de televisión identificado con el nombre de STARTV; y robustece su postura manifestando que el denunciante no ofrece prueba alguna que sus dichos relacionen a TELEVERA RED, S.A.P.I. DE C.V. con los hechos de la denuncia.  Afirma que TELEVERA RED, S.A.P.I. DE C.V. no tiene relación alguna con los hechos denunciados, por lo que se actualiza la causal de desechamiento de plano sin prevención alguna, ya que esta empresa no es propietaria ni concesionaria/permisonaria de la emisora a la que el denunciante acusa. |

**6.3. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[7]](#footnote-7)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció personalmente parte alguna.

**7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN: |
| Denunciante: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. | **Documental vía de informe.** | “…solicitud de los audios denunciados con el sello de la emisora…” | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. | **Documental Privada.** | “…copia simple de mi nombramiento como Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia para el Municipio de Aguascalientes…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. | **Documental Privada.** | “…copia simple de mi credencial para votar con fotografía…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. | **Documental Pública.** | “…diligencias de fe de hechos que deberá llevar a cabo esta autoridad, para efecto de dar fe sobre la existencia de los mensajes que agraviaron al suscrito…” Oficialía Electoral IEE/OE/085/2021 | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. | **Documental vía de informe.** | “…copia simple de la documental donde se solicita por escrito a la empresa de información denunciada, los testigos de grabación del Programa Infolínea descritos en el apartado de hechos de esta denuncia…” | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: José Luis Morales Peña. | **Pruebas técnicas.** | “…cada uno de los links electrónicos precisados en este escrito, solicitando sean certificados mediante una Oficialía Electoral, a efecto de que sea constatado el contenido de los mismos…” | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: TELECERA RED S.A.P.I DE C.V. | **Documental Privada.** | “…la constancia número 049127, de fecha 5 de febrero de 2021, emitida por el Lic Roberto Flores Navarrete, Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: TELECERA RED S.A.P.I DE C.V. | **Documental Privada.** | “…la constancia número 047066, de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por el Lic Roberto Flores Navarrete, Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: TELECERA RED S.A.P.I DE C.V. | **Instrumental de actuaciones.** | “…todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y que beneficien a mis representados…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: TELECERA RED S.A.P.I DE C.V. | **La presuncional.** | “…su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficie a mis representados…” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**8.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**8.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, efectivamente tiene la calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

En cuanto al denunciado, esta autoridad electoral concluye que es un periodista y titular de un programa de radio de carácter noticioso.

Respectoa Radio Universal, se determina que es la empresa de radio difusión que distribuye el contenido denunciado; y referente a TELEVERA RED S.A.P.I de C.V, esta persona moral no puede ligarse al contenido del presente fallo, toda vez que no existen los elementos suficientes con los que pueda acreditarse su plena participación en la difusión del programa conducido por los periodistas anteriormente citados.

**8.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, la accionante señala la existencia de actos anticipados de campaña por un comunicador, al emitir expresiones en un programa de radio. No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electora, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

|  |  |
| --- | --- |
| **Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/085/2021.** | |
|  |  |
|  |  |
| 1.Con relación a la liga <https://youtu.be/O8aLvx9HWMc> “INFOLÍNEA con José Luis Morales Lunes 5 de abril del 2021” y 4202 visitas (tal y como se visualiza en la captura de pantalla 1 del ANEXO UNO de la presente Acta).  **En el minuto 7 con 54 segundos al minuto 8 con 47 segundos**.   * (Voz aparentemente masculina) “Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, morena es más de lo mismo, es mas de lo mismo, pero, que ya un candidato en Aguascalientes, en una tierra tan conservadora, Toño, tan católica, tener un candidato de una secta sexual, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tanto sus necesidades, tienen tanto dinero que es su nuevo entretenimiento, su nuevo hobby, hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil, que maldito asco.”   **En el minuto 11 con 06 segundos al minuto 11 con 13 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Y ahora resulta que Arturo Ávila perteneció a este asqueroso grupo, a este maldito grupo de degenerados sexuales.”   **En el minuto 11 con 36 segundos al minuto 11 con 47 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “O sea si estuve en *“nexium”*, pertenezco a los súper fifís degenerados sexuales que trafican con menores, con pornografía infantil y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nomás estuve un año.”   **En el minuto 13 con 03 segundos al minuto 13 con 28 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Y ahora, ahora confirma se adelanta como *curándose en salud*, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo que pertenece a este asqueroso grupo de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerado sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese, fíjate que padre ¿no?, estar pasándose pornografía infantil y estar haciendo el amor a niños.”   **En cuanto a la hora 7 con 16 minutos con 05 segundos al minuto 16 con 20 segundos**. No pudo ser certificado este intervalo de tiempo, en virtud a que el video de referencia cuenta con una duración de tres horas, quince minutos con cincuenta segundos.  **En el minuto 19 con 54 segundos al minuto 20 con 00 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Estoy impactado, estoy impactado, esto no es normal, ¿esta es la clase de políticos que queremos en Aguascalientes?”   **En el minuto 20 con 13 segundos al minuto 20 con 28 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Arturo Ávila estuvo en la secta sexual *“nexium”* donde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.”   **En el minuto 17 con 27 segundos al minuto 17 con 54 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “En un día, en un día y quien te invita sabes a lo que vas, ¿no?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tienen ya tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como estos, hacer el amor con niños y con niñas, no no, no Toño, no no.” * (Voz masculina distinta) “Si es que se le puede calificar de amor, porque esto más bien suena a violación así.”   **En el minuto 30 con 13 segundos al minuto 30 con 24 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Pero ya admitir que nos vengan chilangos, admitir que nos vengan políticos, ya con estas enfermedades sexuales, no, no.”   **En el minuto 31 con 35 segundos al minuto 31 con 58 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Pero ahora esto, ahora una bola de degenerados sexuales en el poder, ¿eso es lo que queremos?, ¿eso queremos para Aguascalientes? No no, ¿Qué no han llenado?, ¿qué no llenaron?, ¿y ahora con esto?, o sea ahora nos vamos a llenar, ¿será Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, o qué? De fifís enfermos sexuales, no, no, no.”   **En el minuto 41 con 55 segundos al minuto 43 con 07 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Dominante de Culiacán Sinaloa el Urías, así es. Primer triunfo en la campaña, abrió siete entradas, solamente permitió tres hits, seis ponches y una carrera que fue limpia, una base por bola, impresionante Julio Urías, así como cerro la temporada, así la inició eh, y los Dodgers vencieron cuatro por dos a los Rockies. Tres uno van los Dodgers, y los que van muy mal son los Yankees, señor, volvieron a perder ante Toronto tres a uno.” * (Voz aparentemente masculina distinta a la anterior) “Bueno, cubrebocas Aguascalientes, la pandemia no ha terminado, no ha terminado, usa cubrebocas, cuídate. Y vienen lo que se fueron de vacaciones de semana santa y nos vienen a infectar, y viene la tercera y cuarta oleada, usa el maldito cubrebocas, pero usa el que sirve, el “KN95”. Remate diez por uno, diez cubrebocas “KN95” por el precio de uno, marca en este momento “4494139745”, repito “4139745”, “4494139745”, diez por el precio de uno, “KN 95” cubrebocas Aguascalientes. Mi suli, pues muchas felicidades por el triunfo.”   Además de lo anterior, durante los diversos intervalos antes descritos se observaron diversas imágenes y leyendas que iban cambiando durante la reproducción de los mismos. Todo lo anterior tal y como se puede visualizar y escuchar en el Video 1 del ANEXO DOS de la presente, donde se encuentra el video antes descrito.  2.Con relación a la liga <https://youtu.be/G22p9x43-PU> “INFOLÍNEA con José Luis Morales Jueves 8 de Abril del 2021” y 37337 visitas, (tal y como se visualiza en la captura de pantalla 2 del ANEXO UNO de la presente Acta).  **En el minuto 39 con 54 segundos al minuto 40 con 10 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Se cayó esta semana morena, morena de Arturo Ávila, que no es morena de López Obrador, es morena de fifís, de empresarios que se compró con dinero y que no es morena. Fíjense nada más.”   Además de lo anterior, durante el intervalo antes descrito se observaron diversas imágenes y leyendas durante la reproducción del mismo. Todo lo anterior tal y como se puede visualizar y escuchar en el Video 2 del ANEXO DOS de la presente, donde se encuentra el video antes descrito.  3.Con relación a la liga <https://open.spotify.com/episode/0lTSowh1VtGudbx73hq48e?si=78081b0132a84a31> “EPISODIO DE PODCAST”, “INFOLÍNEA, con José Luis Morales, del 5 de abril de 2021” e “Infolínea, con José Luis Morales” posteriormente se visualizó un reproductor de audio (tal y como se observa en la captura de pantalla número 3 del ANEXO UNO de la presente Acta) con una duración de 171 minutos.  **En el minuto 5 con 34 segundos al minuto 6 con 28 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “No sale de un escándalo Arturo Ávila y entra a este otro nuevo escándalo, este es peor, mire que roben los políticos en México como lo hizo con los chalecos chuecos no es novedad, así son todos, todos, morena es más de lo mismo, más de lo mismo, pero que ya un candidato en Aguascalientes, en una tierra tan conservadora, Toño, tan católica, tener a un candidato de una secta sexual, de una secta de multimillonarios que ya lo tienen todo, han satisfecho tanto sus necesidades, tienen tanto dinero que es su nuevo entretenimiento, nuevo hobby, hacer el amor con menores de edad, traficar con pornografía infantil, que maldito asco.”   **En el minuto 8 con 49 segundos al minuto 8 con 55 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Y ahora resulta que Arturo Ávila perteneció a este asqueroso grupo, a este maldito grupo de degenerados sexuales.”   **En el minuto 9 con 17 segundos al minuto 9 con 28 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “O sea si estuve en *“nexium”*, pertenezco a los súper fifís degenerados sexuales que trafican con menores, con pornografía infantil y no sé cuántas asquerosidades más hacían, pero nomás estuve un año.”   **En el minuto 10 con 45 segundos al minuto 11 con 09 segundos**.   * (Voz aparentemente masculina) “Ahora confirma se adelanta como *curándose en salud*, cosa que no ocurre, a que también está metido en otro escándalo que pertenece a este asqueroso grupo de enfermos sexuales, enfermos mentales, degenerado sexuales, millonarios, cuyo entretenimiento era ese, fíjate que padre ¿no?, estar pasándose pornografía infantil y estar haciendo el amor a niños.”   **En el minuto 13 con 53 segundos al minuto 14 con 00 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “ya de miedo, no lo conozco, pensé que lo conocía, no, no lo conozco, tranza, corrupto y ahora enfermo sexual.”   **En el minuto 17 con 40 segundos al minuto 17 con 43 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “¿Esta es la clase de políticos que queremos en Aguascalientes?, tierra cristiana.”   **En el minuto 17 con 53 segundos al minuto 18 con 09 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Arturo Ávila estuvo en la secta sexual *“nexium”* donde violaban niños, donde traficaban con pornografía infantil, yo pensé que lo conocía, yo también pensé que lo conocía, esto me da asco.”   **En el minuto 15 con 09 segundos al minuto 15 con 34 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “En un día, en un día y quien te invita sabes a lo que vas, ¿no?, a satisfacer cosas que solamente están en mentes enfermas, Toño, tienen ya tanto dinero, han vivido tanto, que su vida ya es de insatisfacción y necesitan placeres como estos, hacer el amor con niños y con niñas, no no, no Toño, no no.” * (Voz masculina distinta) “Si es que se le puede calificar de amor, porque esto más bien suena a violación así.”   **En el minuto 27 con 55 segundos al minuto 28 con 05 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Pero ya admitir que nos vengan chilangos, admitir que nos vengan políticos, ya con estas enfermedades sexuales, no, no.”   **En el minuto 29 con 16 segundos al minuto 29 con 39 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Pero ahora esto, ahora una bola de degenerados sexuales en el poder, ¿eso es lo que queremos?, ¿eso queremos para Aguascalientes? No no, ¿Qué no han llenado?, ¿qué no llenaron?, ¿y ahora con esto?, o sea ahora nos vamos a llenar, ¿será Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, o qué? De fifís enfermos sexuales.”   **En el minuto 85 con 09 segundos al minuto 86 con 24 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Se dedicaba a muchas cosas a manipular empresas, a reclutar multimillonarios, a hacer de las mujeres esclavas sexuales, y ¿sabes qué?, se dedicaban a violar niños y niñas. Una cagada de seres humanos, una cagada de seres humanos, ¿te imaginas tú ser rico? Ya degenerado sexual, ya satisfecho de todo y dedicar tu vida a violar niños y niñas, a compartir y distribuir pornografía infantil, pues esa mierda es “nexium”, donde estaba Arturo Ávila. Qué asco, y lo dije temprano, yo pensé que te conocía Arturo, yo pensé que te conocía. Con esto no puedo, con esto no puedo y, ¿usted que opina pueblo conservador de Aguascalientes? Imagínese yo, el hombre con la moral más relajada de Aguascalientes estoy escandalizado, no me quiero imaginar a la sociedad hidrocálida, ¿esto es lo que queremos para Aguascalientes?, ¿esto es lo que queremos? ¿no hemos llenado con políticos corruptos, impresentables, bandidos, ladrones? Ahora queremos esto, ¿queremos esto?”   **En el minuto 145 con 03 segundos al minuto 146 con 36 segundos.**   * (Voz aparentemente femenina) “Vimos que muchas personas, ya lo decíamos Pepe, ni son militantes, ni son simpatizantes y si son personas externas, ¿que tienen que ver con esto?, que parece que, entonces a quienes hoy privilegia este partido de morena son a este grupo privilegiado que pertenece a una secta sexual, comenzando con el dirigente nacional de morena, Mario Delgado, vemos a Clara Luz en el estado de Nuevo León, que pertenece a la misma secta sexual.” * (Voz aparentemente masculina) “Es un escandalaso, le ha pegado durísimo a la candidata de Nuevo León, Se vino en picada, se vino en picada.” * (Voz aparentemente femenina) “Así es, ya ahora entendemos por qué Arturo también es el candidato.” * (Voz aparentemente masculina) “Y ahora Arturo Ávila ya es un élite, un élite de de ricos, de personas sabrá Dios que mañas tengan, sabrá Dios que mañas tengan, y lo que si me queda claro es que son de todo, menos de morena, tanto que volvieron a tomar este fin de semana el partido, el Instituto Estatal Electoral, porque dicen esta es una imposición, pero de gente que ni siquiera conocemos y que ahora vemos que no solamente no conocemos sino que además ni siquiera son” (inaudible, debido que se escuchan sonidos al fondo). * (Voz aparentemente masculina distinta a la anterior) “desde un principio no era presentables y aun así jugaron a ver si a la gente se le olvidaba, o a ver si la moral de la gente o coincidía con ese tipo de cosas, Ese es el meollo del asunto, o sea que a pesar de ser impresentables, trataron de jugarle…” (al fondo se escucha una voz femenina que dice “se la jugaron”) “…el dedo en la boca a la gente, y ahí está la prueba, porque además el mismo lo revela” * (Voz aparentemente masculina) “esto, esto le va a costar a morena…”(inaudible) “muy caro, si el obispo viviera, te aseguro que se vuelve a morir hoy.” * (Voz aparentemente femenina) “Sin duda. Oye Pepe.” * (Voz aparentemente masculina) “Conociendo a Chemita, que era bravo, esto…”   **En el minuto 144 con 22 segundos al minuto 144 con 38 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Violar niños y niñas, repartir y distribuir pornografía infantil, me parece que debes tener mucha mierda en el cerebro, pero de verdad mierda, cagada en el cerebro, para pertenecer a esta secta y él dice que nada más estuvo un año.”   **En el minuto 147 con 17 segundos al minuto 147 con 28 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Imagínate que permitamos que gente así llegue al poder, si hoy en Aguascalientes sufrimos por una clase política impresentable, ¿ahora queremos esto?, o sea ahora aparte de degenerados sexuales, no, no.”   **En el minuto 149 con 07 segundos al minuto 149 con 30 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Pregúntales hoy al pueblo hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿van a votar por morena?, ¿van a votar por Arturo Ávila? Después de éstos, no uno, dos escándalos.” * (Voz aparentemente femenina) “Y eso que mira, que hay que tomar…” * (Voz aparentemente masculina) “Y eso, repito sin considerar a un tercer problema, que los de morena no lo quieren, o sea la base de morena, la raza, los prietitos, los que andan en la calle pidiendo el voto por López Obrador.”   **En el minuto 155 con 43 segundos al minuto 155 con 57 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Él es el responsable de sus actos, él dio a conocer, yo no lo metí a la secta ni lo saqué de la secta, yo no lo metí a ese grupo de degenerados sexuales a violar niños y niñas, él se metió solito y duró un año, y él lo.”   **En el minuto 157 con 41 segundos al minuto 158 con 29 segundos.**   * (Voz aparentemente femenina) “Y para quienes no entienden lo que representa esta secta sexual, quienes conocen este esquema piramidal, así fue cómo funcionaba esta secta sexual. Este hombre reunió a ocho mujeres, y esas ocho mujeres que eran esclavas sexuales de él, esas mismas ocho mujeres estaban en la misma condición de regentear a otras ocho y esas ocho a otras ocho, entonces imagínate nada mas las miles, las cientos de mujeres, que eran víctimas esclavas sexuales de enfermos como estos.” * (Voz aparentemente masculina) “y estos, estos, nomás mas era, iban al banquete, ¿no?, o sea ése era, me imagino, parte el hijo de Salinas y todos ellos pues iban al banquete, ¿no? Fíjate que padre, tenemos sesión hoy, ah claro, hoy te echas a dos niñas, a un niño y a esta señora. ¡Ah caray! * (Voz aparentemente masculina distinta) “Y de paso las marcas, como si fueran vacas.” * (Voz aparentemente masculina) “Y los tienes que marcar.”   Finalmente se indica que no pudo ser descargado el audio anteriormente descrito, por tal motivo no fue posible adjuntarlo a la presente Acta.  4.Con relación a la liga <https://open.spotify.com/episode/0Tx162LQQdlLEniF5HQhZi?si=01630394d5ea45f4> “EPISODIO DE PODCAST”, INFOLÍNEA con José Luis Morales, del 8 de abril de 2021” e “Infolínea, con José Luis Morales” posteriormente se visualizó un reproductor de audio (tal y como se observa en la captura de pantalla número 4 del ANEXO UNO de la presente Acta) con una duración de 170 minutos.  **En el minuto 34 con 31 segundos al minuto 34 con 45 segundos.**   * (Voz aparentemente masculina) “Se cayó esta semana morena, morena de Arturo Ávila, que no es morena de López Obrador, es morena de fifís, de empresarios que se compró con dinero.”   Finalmente se indica que no pudo ser descargado el audio anteriormente descrito, por tal motivo no fue posible adjuntarlo a la presente acta.  Fin de la diligencia: **diez horas con quince minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**  Se adjuntan cuatro capturas de pantalla que se identifican como “ANEXO UNO” y un disco compacto que se identifica como ANEXO DOS, en el que se encuentran los videos antes descritos. | |

**9. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se configuran las calumnias invocadas y/o si se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. La existencia o no de los hechos denunciados;
2. Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza algún acto anticipado de campaña.
3. Determinar si se acreditan las calumnias.

c) En caso de acreditarse una o ambas infracciones, se determinará las responsabilidades de los denunciados; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**10.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen actos anticipados de campaña y/o calumnias.

**10.2. Marco jurídico aplicable.**

**La libertad de expresión en una democracia representativa**

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. En el ámbito del derecho internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[8]](#footnote-8).

Así, las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. En ese sentido, la libertad de expresión se garantiza a toda persona.

La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.

En la sentencia del caso New York Times contra Sullivan, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al delimitar los confines de la crítica política, se desprende el punto de referencia: *“el trasfondo de arraigado compromiso nacional en favor de principio de que la discusión sobre los asuntos públicos ha de ser desinhibida, consistente y amplia, de manera que la misma bien puede conllevar críticas vehementes o cáusticas, así como ataques incisivos que resulten poco grato para el Gobierno y para quienes desempeñan cargos públicos”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Opinión Consultiva OC-5/85, se pronunció por primera vez sobre los alcances de la libertad de expresión en los siguientes términos: *“la libertad de pensamiento y expresión «comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...» Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo vulnerado, sino también el derecho de todos a «recibir» informaciones e ideas”.*

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN ha reiterado que la libertad de expresión comprende dos dimensiones que la dotan de especial importancia al momento de entrar en conflicto con los derechos de la personalidad.[[9]](#footnote-9)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la dimensión individual de libertad de expresión constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir; y que la dimensión colectiva guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

Se expuso también en la consulta en cita, que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio, de ahí que es indispensable, entre otras cuestiones, garantizar la protección a la libertad e independencia de los periodistas[[10]](#footnote-10).

De ese modo, la democracia se nutre de la libertad de expresión; de ahí que las elecciones libres y la libertad de expresión, el libre debate político constituyen el fundamento de todo régimen democrático. Los dos derechos son interdependientes y se refuerzan mutuamente: la libertad de expresión es una de las condiciones que aseguran la libertad de expresión de la opinión del pueblo en la elección. Por ello, es importante, que, en periodos preelectorales, se permita circular libremente opiniones e informaciones de toda índole.

Por tal razón, la libertad de expresión es válida no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Esto es una exigencia del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

**Los medios de comunicación y la opinión pública.**

El Tribunal de Estrasburgo[[11]](#footnote-11) ha reconocido que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo; tal libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población; razón por la cual advierte ese tribunal europeo, que tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas.

En esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó: ***“es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”***[[12]](#footnote-12), por lo que consideró que en una sociedad democrática se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones.

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

Por tanto, los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones[[13]](#footnote-13).

En nuestro país, el artículo 2, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas especifica que son periodistas: *“las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”*[[14]](#footnote-14).

En congruencia con lo expuesto, el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública ha sido destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificó tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación:

* *Juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión;*
* *Se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y*
* *Es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.[[15]](#footnote-15)*

En esa línea argumentativa, la Primera Sala, apoyándose en referencias del Derecho comparado, sostuvo en el amparo directo 28/2010, que *“las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.”*[[16]](#footnote-16)

Lo expuesto, revela que el periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.[[17]](#footnote-17)

Por tal razón, el periodista debe contar con autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público.

Desde esa arista, los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública, razón por la cual, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”,[[18]](#footnote-18) aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

La libertad de difundir las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática, de ahí que la difusión tanto de los hechos constitutivos de las noticias como de las valoraciones que de los mismos se derivan, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa. Ante ese tenor, a la función de la prensa consistente en difundir esas informaciones e ideas se añade el derecho público a recibirlas.

Si no fuera así, la prensa no podría jugar su papel indispensable de vigilante, razón por la cual, tal objetivo no podría alcanzarse si no se fundamenta en el pluralismo informativo, del cual el propio Estado es garante.

Asimismo, el fallo correspondiente al amparo directo 6/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que “uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.”[[19]](#footnote-19)

Aunado a lo anterior, precedente importante para este Tribunal lo constituye la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diecisiete,[[20]](#footnote-20)que confirmó el acuerdo combatido del Consejo General del Instituto Nacional identificado con la clave INE/CG340/2017[[21]](#footnote-21).

En ese fallo, se precisó que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese tenor, se expuso en la sentencia referida, que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, el cual se integra de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa:

**a.** La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

**b.** La protección al periodismo no sólo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.

**c.** La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (in dubio pro diurnarius).

En el primer aspecto, se precisó que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, de ahí que despliegan una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución General de la República, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor, de ahí que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

También se especificó que, en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional *"pro personae"* en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del dialogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.

Finalmente, es importante precisar que el periodismo en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, de ahí que las autoridades electorales están obligadas por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística, esto es, la que restrinja en menor escala el derecho protegido.

**De actos anticipados de campaña o precampaña**

Los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. De acuerdo con el artículo 244 del Código Electoral, esta infracción la pueden cometer los **aspirantes, precandidaturas y candidaturas**[[22]](#footnote-22).

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: ***a)*** personal, ***b)*** temporal y ***c)*** subjetivo. Así que **solo** **deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política**. Estos elementos atienden a lo siguiente:

1. **Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

Otra cuestión importante que debemos de tener en cuenta para la actualización del elemento subjetivo es que el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Al contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

1. **Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.
2. **Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña** electoral.

De lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible acreditar la infracción en cuestión**.

**De calumnia.**

El artículo 6 de la Constitución Federal[[23]](#footnote-23) establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o: ***c)*** se perturbe el orden público.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[24]](#footnote-24) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LEGIPE[[25]](#footnote-25) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

La SCJN[[26]](#footnote-26) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos;

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[27]](#footnote-27).

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

**10.3. Caso Concreto.**

**El periodismo no es sujeto responsable de calumnia en materia electoral.**

En el escrito inicial de queja, se acusa directamente al C. José Luis Morales Peña de calumniar al candidato denunciante, y de incurrir en actos anticipados de campaña, así como a las empresas Radio Universal y TELEVERA RED S.A.P.I. de C.V., por la difusión de los mensajes, ya que en el programa de radio que conduce, realiza manifestaciones que supuestamente trascienden a un proceso electoral; Además, se afirma que el referido denunciado orienta sus expresiones en afectar dolosamente la imagen y reputación del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Lo anterior, se centra dentro de lo difundido en un programa de radio con transmisiones en diversas plataformas de redes sociales de audio y video; de las cuales se puede advertir que la naturaleza del contenido de este espacio de comunicación, esencialmente, versa en información noticiosa de interés público.

Es decir, el programa que conduce el sujeto denunciado -quien se ostenta como periodista-, tiene un carácter de “noticiero informativo”, el cual, naturalmente se encuentra protegido bajo el manto de la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico.

En nuestro país, el artículo 2, de la *Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas* especifica que son **periodistas:** “Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.[[28]](#footnote-28)

Sobre la materia, la Sala Superior ha establecido que el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

Si bien, en la denuncia se acusa de manifestaciones que lesionan directamente la reputación del candidato denunciante, esta autoridad jurisdiccional estima que **las expresiones apuntadas, únicamente constituyen criticas severas dentro de un ejercicio de comunicación y/o periodismo que estrictamente no actualizan calumnia alguna.**

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.[[29]](#footnote-29)

De tal manera que, el **periodista** es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.[[30]](#footnote-30)

Con razón de lo anterior, al seguir la línea de protección y garantía de equidad, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, ya que, l**a cobertura informativa periodística se encuentra tutelada** y por ello, **la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa,** en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en internet).

Criterio abordado en la jurisprudencia **15/2018**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-**De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Además, en el caso, estamos frente a notas periodísticas, de las cuales se advierte la visión y opinión de los sujetos denunciados que las publicaron, sobre hechos que consideraron, debían dar a conocer a la sociedad al poder ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medio de comunicación social, por lo que se llevó a cabo en un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales, sin que sea posible atribuirle algún tipo de responsabilidad a los denunciados.

Lo anterior, conforme a la tesis de la Sala Superior XXXI/2018, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”,** la cual indica que, la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada.

Sin embargo, la Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se reconoce que **en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.**

Entonces este Tribunal Electoral concluye que las manifestaciones objeto de la presente denuncia, se encuentran difundidas dentro de la libertad de expresión en el genuino ejercicio de prensa; además de que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa.

Ello, porque tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.

Lo anterior en consonancia por el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral, que ha precisado que **los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral**, porque l**a difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.**

Por consecuencia, **no se encuentra acreditada la infracción** que se les imputa a los sujetos denunciados.

**10.4. No se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.**

De los hechos denunciados, establecidos en el cuerpo de la presente sentencia, así como de su análisis individual y concatenado, en lo que hace a los actos anticipados de campaña que se denuncian, este Tribunal determina la **inexistencia** de las infracciones, por lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales definen a los actos anticipados campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Para su actualización, la Sala Superior ha sostenido que se requiere la coexistencia de sus elementos personal, subjetivo y temporal, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.[[31]](#footnote-31)

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.[[32]](#footnote-32)

Ahora, para determinar que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Partiendo el análisis del elemento **subjetivo**, es preciso citar las frases que se denuncian:

1. Estoy impactado, estoy impactado esto no es normal, ¿Esta es la clase de políticos que queremos en Aguascalientes?;
2. Pero ya admitir que nos venga chilangos, admitir que nos vengan políticos ya con estas enfermedades sexuales, no, no;
3. Pero ahora esto, una bola de degenerados en el poder, ¿eso es lo que queremos?, ¿Eso queremos para Aguascalientes?, no no, ¿Qué no han llenado? ¿Qué no llenaron? Y ahora con esto, ósea ahora nos vamos a llenar, ser Aguascalientes un centro nacional de prostitución de menores, de fifís enfermos sexuales;
4. ¿Esto es lo que queremos para Aguascalientes? ¿Esto es lo que queremos? ¿No hemos llenado con políticos corruptos, impresentables, bandidos, ladrones, ¿Ahora queremos esto? ¿Queremos esto?;
5. Preguntarle hoy al pueblo hoy al pueblo de Aguascalientes, ¿Van a votar por MORENA? ´Van a votar por Arturo Ávila después de estos, no uno, dos escándalos, y eso, repito sin considerar a un tercer problema, que los de MORENA no lo quieren, la base de MORENA, la raza, los prietitos, los que andan en la calle pidiendo el voto por López Obrador; y
6. Que tanto se cayó, esta semana, MORENA, MORENA, de Arturo Ávila, que no es MORENA de López Obrador es MORENA de fifís, de empresarios que se compró con dinero.

Además, **del análisis conjunto** del contenido de las publicaciones, de lo señalado en el capítulo de hechos denunciados[[33]](#footnote-33), de las manifestaciones en el programa denunciado de fecha 5 y 8 de abril, así como de las frases citadas, no se advierte que se realice un llamamiento o exhorto expreso y/o inequívoco a votar en favor o en contra de una opción política, ni algún equivalente funcional que suponga, que la finalidad de los sujetos denunciados fue esa.[[34]](#footnote-34)

En esa lógica, es congruente con lo que Sala Superior, resolvió en el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en donde determinó que las expresiones se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, son las palabras: **“vota por”**, **“elige a”**, **“apoya a”**, **“emite tu voto por”**, así **como “[x] a [tal cargo]”,** o en el caso, **“no votes por”**, **“no elijas a”**, **“no apoyes a”**, **“no emitas tu voto por”**.

En ese sentido, **existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Lo anterior, atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Ahora, sobre el elemento **personal,** para que este se acredite, el hecho denunciado debe atribuírsele a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, y/o candidatos,[[35]](#footnote-35) siendo que en el caso concreto, los sujetos denunciados no se encuentran en aquellos supuestos en los que se puedan responsabilizar por la comisión de actos anticipados de campaña, dado que no se acredita su militancia a algún partido político, ni que actúen en calidad de candidatos, pre candidatos, aspirantes o voceros de alguna opción política.

Lo anterior, es conforme también con lo establecido en el artículo 244 del Código Electoral, que señala que los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, tienen impedido realizar actos anticipados de precampaña o campaña, siendo que, en el caso concreto, no logra cumplirse con la exigencia de la autoría para cometer esa infracción, por lo que no se colma el elemento personal.

En tal sentido, al no lograr acreditarse los elementos personal y subjetivo, a ningún sentido llevaría realizar el estudio del temporal, dado que aun y con su acreditación, no sería posible colmar la totalidad de los requisitos para configurar actos anticipados de campaña, puesto que se necesita la observancia conjunta de los tres elementos.

Consecuentemente, este Tribunal determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**11. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO**. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Con verificativo el día miércoles doce de mayo a las trece horas con treinta minutos. [↑](#footnote-ref-1)
2. SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-2)
3. SUP-JDC-806/2017, SUP-JDC-807/2017 Y SUP-JDC-822/2017; así como la jurisprudencia — cuyo criterio comparte esta Sala Superior—, con clave: III.2o.C. J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: “FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA”, 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, septiembre de 2002; pág. 1269. Registro IUS: 186011. [↑](#footnote-ref-3)
4. 4 SUP-JDC-1505/2018 “Sobre la autenticidad de firmas”. [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.youtube.com/ [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.spotify.com/mx/ [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. […] [↑](#footnote-ref-8)
9. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; diciembre de dos mil nueve, página: 286, Tesis: 1a. CCXVIII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibidem, párrafo 34. Véase Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafos 108-111; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 146; Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, párrafo 64. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase Caso Handyside vs. Reino Unido, sentencia de siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, párrafo 49; y Caso The Sunday Times vs. Reino Unido, sentencia de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, párrafo 65. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de seis de febrero de dos mil uno, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibidem, supra nota 85, párrafo 149; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafo 117. [↑](#footnote-ref-13)
14. En la sentencia del SUP-RAP-593/2017, de esta Sala Superior -retomando el Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012- se ha precisado que “Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función. [↑](#footnote-ref-14)
15. Criterio adoptado en la tesis **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tópico que ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo Español en diversas sentencias, de las cuales se destacan STS 1799/2011, de dieciocho de marzo de dos mil once, y el recurso 865/2006, de veinticinco de febrero de dos mil once. [↑](#footnote-ref-16)
17. BELL MALLEN, Ignacio, «El sujeto cualificado de la información», en Ignacio BELL MALLEN, Loreto CORREDOIRA y Alonso y Pilar COUSIDO, Derecho de la información I. Sujetos y medios, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y dos, página 115. [↑](#footnote-ref-17)
18. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de dos mil doce, página: 2910, Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]. [↑](#footnote-ref-18)
19. Amparo Directo 6/2009, página 48; **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-593/2017, dictada el cinco de octubre de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-20)
21. Atinente a la aprobación de los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-23)
24. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-26)
27. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-27)
28. En la sentencia del SUP-RAP-593/2017, de esta Sala Superior -retomando el *Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Frank La Rue. 4 de junio de 2012- se ha precisado que “Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función. [↑](#footnote-ref-28)
29. Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-REP-155/2018. [↑](#footnote-ref-29)
30. Bell Mallen, Ignacio, «El sujeto cualificado de la información», en Ignacio Bell Mallen, Loreto Corredoira y Alonso y Pilar Cousido, *Derecho de la información I. Sujetos y medios*, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y dos, página 115. [↑](#footnote-ref-30)
31. En relación al tema, se ha considerado: A. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. B. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y C. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral. Similares consideraciones se contienen en los expedientes SUP-REP190/2016 y SUP-REP-88/2017. [↑](#footnote-ref-31)
32. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. [↑](#footnote-ref-32)
33. Fojas 5 a 9. [↑](#footnote-ref-33)
34. SM-JE-88/2021. [↑](#footnote-ref-34)
35. SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-035/2021. [↑](#footnote-ref-35)